

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ABIMAEI SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ, SHEILA
SANTIAGO FEBRES,
CHRISTOPHER SÁNCHEZ
ROSARIO,

Recurrida,

v.

SERVICIOS
UNIVERSITARIOS INC.,
h/n/c HOSPITAL UPR
FEDERICO TRILLA,

Peticionaria.

KLAN202300108

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
CA2019CV04554.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

El 9 de febrero de 2023, la parte peticionaria, Servicios Médicos Universitarios (Servicios Médicos), instó el presente recurso discrecional² para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 18 de noviembre de 2022, notificada en esa misma fecha.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida y **desestimamos** la demanda instada.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 emitida el 1 de marzo de 2023, el Juez Monge Gómez sustituyó a la Jueza Méndez Miró; ello, a la luz del cese de las funciones de esta última como Jueza de Apelaciones.

² El 13 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que acogimos el recurso como un auto discrecional de *certiorari*, por tratarse de la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

I

El 26 de noviembre de 2019, el señor Abimael Sánchez Rodríguez³ presentó una demanda de daños y perjuicios contra Servicios Médicos Universitarios, también conocido como Hospital Universitario Dr. Federico Trilla⁴. En síntesis, alegó que, el **1 de marzo de 2019**, entre las 12:00 del mediodía y las 2:00 pm, el señor Sánchez Rodríguez y su padre, don Roberto Sánchez Pizarro (don Roberto Sánchez), llegaron en ambulancia al hospital. Esto, pues don Roberto Sánchez había sufrido un accidente automovilístico⁵ y aparentaba haber sufrido un infarto.

Luego de ser atendido en el área de emergencias, don Roberto Sánchez fue ingresado al hospital. El **2 de marzo de 2019**, aproximadamente a las 5:00 pm, una doctora le indicó a don Roberto Sánchez que se quedaría ingresado hasta el próximo día, ya que, en efecto, había sufrido un infarto.

El **3 de marzo de 2019**, aproximadamente a la 1:30 am, el señor Sánchez Rodríguez llegó al hospital luego de recibir una llamada en la que le requirieron su presencia de forma urgente. Allí le informaron que don Roberto Sánchez se había suicidado. El personal del hospital le indicó al señor Sánchez Rodríguez que don Roberto había roto la ventana de cristal de su habitación en el cuarto piso y se había lanzado al vacío⁶.

Así las cosas, la parte demandante, aquí recurrida, argumentó que el hospital había incurrido en negligencia **al no tener sus instalaciones en condiciones óptimas para prestar servicios médicos seguros.**

³ Inicialmente, la demanda fue instada por la viuda de don Roberto Sánchez Pizarro, señora Carmen Rodríguez, su hijo, nuera y nieto. No obstante, el 29 de septiembre de 2021, notificada en esa fecha, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia parcial mediante la cual, y a la luz del fallecimiento de la señora Carmen Rodríguez, desestimó la demanda en cuanto a ella. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 55-59. Así pues, la parte demandante quedó compuesta por su hijo Abimael Sánchez Rodríguez (señor Sánchez Rodríguez); la esposa de este, Sheila M. Santiago Febres (la señora Santiago Febres), y Christopher Sánchez Rosario, hijo del señor Sánchez Rodríguez. En este recurso, nos referiremos a todos ellos como el “señor Sánchez Rodríguez”.

⁴ El 18 de diciembre de 2019, la recurrida presentó una demanda enmendada para sustituir al Hospital UPR como parte demandada, por Servicios Médicos Universitarios. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 33-41.

⁵ Según surge del *Informe Final del Evento Centinela*, **el accidente de automóvil había sido causado por una discusión con un familiar mientras conducía.** *Íd.*, a la pág. 554.

⁶ *Íd.*, a las págs. 35-37.

Además, adujo que el hospital no había velado por el bienestar físico del paciente, a pesar de que don Roberto había mostrado tener su estado mental alterado⁷.

Luego de varias incidencias procesales, el 31 de mayo de 2022, Servicios Médicos presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*⁸. El 15 de julio de 2022, la recurrida presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*⁹. En esta, expuso hechos materiales adicionales, que presuntamente estaban en controversia.

El 18 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*¹⁰. En síntesis, concluyó que existían hechos materiales que estaban en controversia, y que el tribunal se beneficiaría de la comparecencia y del testimonio de algunos testigos adicionales. Consecuentemente, el 5 de diciembre de 2022, Servicios Médicos solicitó la reconsideración de dicha determinación¹¹. No obstante, esta fue denegada el 10 de enero de 2023¹².

Inconforme, el 9 de febrero de 2023, Servicios Médicos compareció ante nos e incoó el presente recurso en el que apuntó la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la sentencia sumaria presentada en este caso, toda vez que quedó demostrado que la parte demandante no tiene prueba suficiente para probar su caso.

⁷ Adujeron que estaba combativo y había convulsado. Además, la recurrida alegó que, en un momento dado, las enfermeras de turno lo encontraron vagando por los pasillos del hospital. No obstante, surge de las declaraciones de algunos testigos que, luego de que las enfermeras lograron que don Roberto volviera a su cuarto, regresaron a la habitación y comprobaron que su compañero de habitación estaba dormido, pero él estaba despierto e ingiriendo unas almendras, que ofreció a las enfermeras de turno Montalván y Cirino.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 70-401. Debemos subrayar que, a la fecha de la presentación de la solicitud de sentencia sumaria, ya las partes habían culminado el descubrimiento de prueba. De hecho, como anejos a su solicitud, la parte demandada, aquí peticionaria, adjuntó copia de las transcripciones de las deposiciones tomadas al señor Abimael Sánchez Rodríguez el 26 de marzo de 2021; al joven Christopher Sánchez Rosario el 27 de mayo de 2021; a la señora Sheyla M. Santiago Febres el 27 de mayo de 2021; a la señora María Montalván Reyes, enfermera graduada, el 29 de diciembre de 2021; y, a la señora Sandra Serrano Colón, Directora del Departamento de Programas Institucionales del hospital, el 28 de diciembre de 2021.

⁹ *Íd.*, a las págs. 402-592.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 1-6.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 7-15.

¹² *Íd.*, a la pág. 23.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, la recurrida presentó su oposición. En síntesis, adujo que existían controversias de hechos esenciales y materiales que impedían la resolución sumaria del pleito.

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso

de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “**por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria**”. *Íd.*, a las págs. 213-214 (énfasis nuestro).

Sobre la responsabilidad de un tribunal al evaluar la moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil establece que:

[s]i en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes**

sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

32 LPRA Ap. V, R. 36.4. (Énfasis nuestro).

Nótese que el mecanismo de sentencia sumaria exige de los jueces que, aun cuando denieguen, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, determinen tanto los hechos que han quedado incontrovertidos, como aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015). De no hacerlo, “las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Íd.*, a la pág. 119.

De otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que la sentencia sumaria procede **cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso**. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016)¹³. Específicamente, el promovente debe establecer que: (1) **el juicio en su fondo es innecesario**; (2) **el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación**; y, (3) **como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación**. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 786.

No obstante, para disponer de un pleito por dicho fundamento es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para

¹³ Tal modalidad de sentencia sumaria fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); antes, por el Tribunal Supremo federal en *Celotex Corp. v. Catrett*, 477 US 317 (1986). Véase, además, *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999).

establecer su causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 787. Por su lado, la parte promovida no puede evitar tal solicitud “por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su ‘día en corte’”. *Íd.*

Por último, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Por ello, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Íd.*

C

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción u omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141¹⁴. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: **(1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante.** *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis nuestro).

En específico, el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, lee como sigue:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Sobre el Art. 1802, en *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006), el Tribunal Supremo opinó como sigue.

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u

¹⁴ Cualquier mención subsiguiente al Código Civil de Puerto Rico se entenderá que es a su edición de 1930, aplicable a los hechos del caso.

omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

De otra parte, el Art. 1057 del Código Civil añade que:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la **omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.**

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

31 LPRA sec. 3021. (Énfasis nuestro).

Es decir, cuando se aduzca que el daño se debió a una **omisión**, “se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiese evitado el daño”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR, a la pág. 807. En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño. *Íd.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Íd.*

III

En su señalamiento de error, Servicios Médicos cuestionó la determinación del foro primario de denegar la moción de sentencia sumaria debido a que existían supuestas controversias de hechos materiales. En específico, el foro primario estableció que albergaba “unas dudas”, que ameritaban la celebración de un juicio para aclararlas mediante el testimonio de “varios testigos” que debían comparecer ante sí.

Luego de un examen cuidadoso de las veintitrés (23) determinaciones de hechos incontrovertidos esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia, concluimos que estas están apoyadas en la prueba que obra en autos y, por tanto, las hacemos formar parte de este escrito:

1. La Universidad de Puerto Rico (en adelante “UPR” o “Universidad”) fue organizada como órgano de la educación superior al servicio del Pueblo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, 18 LPRA sec. 601-614 (en adelante “Ley 1”). 18 LPRA sec. 601.
2. La Ley 1, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 112 del 4 de septiembre de 1997 (en adelante “Ley 112”) para autorizar a la Junta de Síndicos de la UPR a crear: “[...] corporaciones subsidiarias o afiliadas para ofrecer servicios a la comunidad universitaria y al pueblo de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose, a establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital de la Universidad de Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, que será la principal institución de enseñanza médica de la Universidad.”
3. El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante “RCM”) es una unidad institucional de la UPR según establecido por la ley. 18 LPRA sec. 603(a)(3).
4. El 11 de febrero de 1998, el entonces presidente de la Universidad, acorde a la facultad concedida en la Ley 112, *supra*, radicó el Certificado de Incorporación de Servicios Médicos Universitarios con el propósito de operar y/o administrar facilidades de salud, incluyendo un Hospital de la Universidad adscrito al Recinto de Ciencias Médicas. Por tanto, el compareciente Servicios Médicos Universitarios, Inc. (SMU) es una corporación adscrita al RCM de la Universidad para administrar el Hospital UPR Dr. Federico Trilla (en adelante “Hospital UPR”).
5. SMU es el administrador del Hospital UPR.
6. El 1 de marzo de 2019, entre las 12:00 mediodía y 2:00 pm, el demandante Abimael Sánchez (en adelante “Sánchez”) llevó a su padre, don Roberto Sánchez Pizarro (en adelante “don Roberto”), en ambulancia al Hospital UPR, toda vez que éste había tenido un accidente y no se sentía bien.
7. El 3 de marzo de 2019, Sánchez recibió una llamada del hospital, aproximadamente a las 1:30 am, en la que le informaron que tenía que ir urgente al Hospital UPR.
8. Cuando Sánchez y la Demandante Sheila Santiago (en adelante, “Santiago”) llegaron al Hospital, les informaron que Don Roberto supuestamente se había suicidado.
9. Don Roberto no padecía de condiciones mentales.
10. Cuando se le solicitó a la parte demandante, indicar los extremos solicitados en el hecho incontrovertido número 7 de la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por SMU, éstos meramente hicieron referencia a la Demanda Enmendada¹⁵.

¹⁵ Aquí, el tribunal primario hace referencia al hecho incontrovertido núm. 7 propuesto por la parte demandada, aquí peticionaria, que lee como sigue: “La ambulancia transportó a don Roberto, al Hospital UPR. Una vez allí, fue atendido en el área de emergencia y luego

11. **La parte demandante a la fecha no ha notificado prueba pericial alguna.**
12. **El presente caso no es de impericia médica.**
13. El Demandante Christopher Sánchez Rosario nunca fue al hospital mientras Don Roberto estuvo de paciente.
14. La demandante Sheila Santiago (en adelante “Santiago”) no estaba en el hospital cuando a Don Roberto lo subieron a la habitación ni fue al hospital por estar trabajando. **Incluso, no había nadie de la familia con él cuando lo subieron al cuarto.**
15. La señora María Montalván Rojas (en adelante “Montalván”) cuenta con un bachillerato en Ciencias de Enfermería.
16. Montalván trabaja en el Hospital de la UPR Dr. Federico Trilla desde el 3 de septiembre de 1999.
17. **Montalván recuerda al paciente Roberto Sánchez Pizarro y lo que ocurrió el 3 de marzo de 2019.**
18. **Ese día, ella recibió el turno como de costumbre. Le entregaron al paciente Don Roberto, dio su ronda, su compañera de trabajo, la enfermera práctica le entrega los signos vitales, los cuales evaluó y estaban todos estables. Dio la ronda de medicamentos.**
19. **Ese día, tenía una paciente que estaba comprometida respiratoriamente situada en la habitación 403-2.**
20. **Don Roberto le ofreció unas almendras, a Montalván y a su compañera. Al preguntarle si estaba todo bien, Don Roberto le contestó que sí. El otro paciente de la habitación estaba descansando y Montalván sale de la habitación. Siguió dando la ronda y cuando va por la habitación, más o menos, entre la habitación 5, 6, oyó un ruido bastante fuerte.**
21. **Montalván verificó de donde provenía el ruido y cuando llega entonces a la habitación de don Roberto, vio las cortinas moviéndose mucho. Cuando haló la cortina y miró, el cristal estaba roto. Miró al piso de la habitación, miró hacia fuera, y ahí vio a don Roberto afuera del edificio. Entonces, ordenó que activara la clave.**
22. **Cuando Montalván vio a Don Roberto en el pasillo, éste se encontraba tranquilo.**
23. **En el momento en que Don Roberto le ofreció las almendras a Montalván, éste se veía muy tranquilo, alerta y cariñoso.**

entrevistado. Durante la entrevista realizada por las enfermeras, don Roberto se mostró, **en todo momento, totalmente coherente y cooperador. Véase Demanda Enmendada, SUMAC Ítem 7, Alegación 10.** Véase, apéndice del recurso, a las págs. 74-75 (énfasis en el original).

Evaluadas las sendas posturas de las partes litigantes, resolvemos que le asiste la razón a la peticionaria. Veamos.

Conforme a lo discutido, el foro primario determinó que no existía controversia en cuanto a que la reclamación no trataba de impericia médica, sino de negligencia por parte de los componentes de la institución hospitalaria. Sin embargo, adujo que albergaba “algunas dudas” por supuestas discrepancias entre el récord médico de don Roberto Sánchez y los testimonios de las enfermeras a cargo. Así pues, concluyó que se beneficiaría de escuchar el testimonio de “varios testigos” en un juicio plenario.

En primer lugar, es preciso apuntar que, el mecanismo de sentencia sumaria exige de los jueces que, **aun cuando denieguen, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a las págs.118-119. De no hacerlo, “las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Íd.*, a la pág. 119.

Por tanto, concluimos que, en el caso del título, el foro primario no estableció con meridiana claridad cuáles eran los hechos que aún estaban en controversia, y que ameritaban la celebración de un juicio. Las meras dudas que pueda albergar el juzgador no pueden, ni deben, ser motivo para negarse a adjudicar una solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. Por tanto, no cabe duda de que el tribunal incumplió con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

De otro lado, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 843.

Del examen de la moción de sentencia sumaria, así como de la oposición y de los documentos que acompañan dichos escritos, no albergamos duda en cuanto a la ausencia de prueba para establecer la negligencia del hospital.

En primer lugar, la recurrida adujo que el hospital no tomó las debidas precauciones y medidas de seguridad para garantizar la integridad y salud de don Roberto Sánchez. Sin embargo, no surge del expediente prueba alguna en cuanto a la condición de peligrosidad ocasionada por el hospital, que provocara que don Roberto Sánchez se lanzara al vacío.

Por ejemplo, no existe prueba alguna en el récord que establezca que la ventana de la habitación estuviera defectuosa o representara un peligro evidente para el paciente. Tampoco ha aportado prueba sobre la presunta negligencia del personal médico al no prestar la atención adecuada a don Roberto. Todo lo contrario, quedó establecido por el récord médico, y por el testimonio bajo juramento de la enfermera a cargo durante su deposición, que don Roberto Sánchez no presentaba síntomas físicos o mentales que representaran un peligro para él o para los demás. En su consecuencia, la recurrida falló en demostrar un acto u omisión culposa o negligente por parte del hospital.

De igual forma, la recurrida no pudo evidenciar la relación causal entre el suicidio de don Roberto Sánchez y la presunta condición de peligrosidad en la habitación. Tampoco cuenta con prueba que refleje que el personal médico hospitalario falló en el cuidado del paciente. Por último, y a pesar de las alegaciones descarnadas de la parte recurrida, no existe prueba alguna que tienda a demostrar que fuera previsible que don Roberto intentaría suicidarse.

Reiteramos que, cuando se trate de una moción de sentencia sumaria por **insuficiencia de la prueba**, el promovente debe establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación; y, (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación

de la reclamación. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 786. No albergamos duda de que la parte peticionaria demandada logró establecer, como cuestión de hecho y de derecho, que estos requisitos jurisprudenciales están presentes en el caso, por lo que procedía su desestimación.

Adicionalmente, en este caso, las partes litigantes estipularon que la reclamación no trataba de una controversia sobre impericia médica. Así pues, la parte demandante recurrida estipuló que no utilizaría perito alguno. Sin embargo, no surge del expediente evidencia suficiente para establecer que fuera previsible que don Roberto Sánchez intentaría suicidarse, o que el hospital conociera o hubiera debido conocer que tal situación podía suscitarse¹⁶. Tampoco existe prueba alguna que pudiera establecer que mediara negligencia del hospital y de su personal como causa próxima del suicidio de don Roberto Sánchez.

De hecho, del testimonio de las enfermeras y del récord médico tampoco surgen discrepancias en cuanto a que don Roberto Sánchez aparentaba estar física y mentalmente estable a tan solo momentos previos a su suicidio.

Así pues, concluimos que la prueba aportada por el hospital, no controvertida por la parte recurrida, es suficiente para establecer que, en este lamentable caso, la recurrida no cuenta con evidencia alguna que demuestre que mediara una acción u omisión negligente por parte del hospital y de su personal.

En su consecuencia, los errores apuntados por la parte demandada peticionaria sí se cometieron, por lo que la celebración de un juicio plenario no se justifica. El tribunal debió acoger la solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba.

¹⁶ De hecho, el foro primario concluyó que no existía controversia en cuanto a que **don Roberto no padecía de condiciones mentales**.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución emitida el 18 de noviembre de 2022, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, por lo que **ordenamos la desestimación con perjuicio de la demanda instada por la parte demandante, aquí recurrida.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones